



Deporte

Página 1 de 2



https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD_WEB/www/validateDocument.jsp?id=utoZXwawHkVAYIfBAB%2FK5w%3D%3D

Cód. Dependencia y Radicado No

Bogotá D.C.

2025EE0043219



Señor

JOSÉ ALBERTO CANO

Medellín - Antioquia

Colombia

MINDEPORTE 29-12-2025 11:42
Al Contestar Cite Este No.: 2025EE0043219 Fol:0 Anex:1 FA:0
ORIGEN 243.GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS / JAVIER ALFONSO SUAREZ PULIDO
DESTINO JOSÉ ALBERTO CANO
ASUNTO NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 001123 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2025.
OBS

Asunto: Notificación por aviso Resolución 001123 de fecha 12 de diciembre de 2025.

Cordial saludo.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

Acto administrativo que se notifica:	Resolución No. 001123 de fecha 12 de diciembre de 2025 "Por medio de la cual se formula pliego de cargos contra la ACADEMIA DE LA MONTAÑA BASKET CLUB S.A. y, los ex miembros de la junta directiva",
Fecha del acto administrativo:	12 de diciembre de 2025
Autoridad que lo expidió:	Dirección de Inspección, Vigilancia y Control
Recurso (s) que procede(n)	No proceden
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s)	Dirección de Inspección, Vigilancia y Control
Plazo (s) para interponerlos (s)	No aplica

El aviso con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco días

ADVERTENCIA: Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en trece (13) folios.

Atentamente,

Firmado electrónicamente por:
JAVIER ALFONSO SUAREZ PULIDO (Jasuarez)
Coordinador Profesional Especializado
29-12-2025 11:42
57ee856db811555bb56ff8b92e661f9c



Anexo:

1. Resolución No. 001123 de fecha 12 de diciembre de 2025 "Por medio de la cual se formula pliego de cargos contra la ACADEMIA DE LA



Deporte

Página 2 de 2

MONTAÑA BASKET CLUB S.A. y, los ex miembros de la junta directiva". trece (13) folios

Elaboró: Luz Angela Lenis Garcés

Revisó: LILIAN JOHANNA FERNANDEZ RODRIGUEZ

Contratista

29-12-2025 11:37

Archivado en:

Dependencia: 243. GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Serie: 243-38-PROCESOS ADMINISTRATIVOS / 243-38-38.2-PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS

Expediente: PROCESO_005_2024_ACADEMIA_MONTAÑA_BASKET_CLUB_S.A

¡Atención! Nuestros trámites son gratuitos y sin intermediarios.



CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN

Siendo las 8: 00 am del día 30 de diciembre de 2025, se fija en la página web del Ministerio del Deporte, los oficios de **Notificación por Aviso** Nos. 2025EE0043217 y 2025EE0043219 de fecha 29 de diciembre de 2025, con copia integra del Acto Administrativo Resolución No. 001123 de fecha 12 de diciembre de 2025 *“Por medio de la cual se fórmula pliego de cargos contra la ACADEMIA DE LA MONTAÑA BASKET CLUB S.A. y, los ex miembros de la junta directiva”*.

Se deja constancia que este aviso se publicará por el término de cinco (5) días contados a partir de su publicación en la página web de la entidad <https://www.mindeporte.gov.co/>, y en la cartelera de notificaciones dispuesta en la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control, lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Contra el citado Acto Administrativo no procede recurso alguno.

Fijado:

Fecha: 30 de diciembre de 2025 Hora: 08:00AM

JAVIER ALFONSO SUAREZ PULICO
Coordinador G.I.T Actuaciones Administrativas

Desfijado:

Fecha: 06 de enero de 2026 Hora: 05:00PM

JAVIER ALFONSO SUAREZ PULICO
Coordinador G.I.T Actuaciones Administrativas

RESOLUCIÓN No. 001123 **DEL 12 DE DICIEMBRE 2025**

"Por medio de la cual se formula pliego de cargos contra la ACADEMIA DE LA MONTAÑA BASKET CLUB S.A. y, los ex miembros de la junta directiva"

EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DEL DEPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial las relacionadas en la Ley 181 de 1995, numeral 3 del artículo 39 y s.s. del Decreto Ley 1228 de 1995, artículo 34 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, Decreto 1085 de 2015 y numerales 2 y 13 del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019, y,

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, procede a iniciar un proceso Administrativo Sancionatorio, en contra Academia de la Montaña Basket Club S.A., constituido mediante escritura pública N°.4032 de fecha 26 de octubre de 2013 ante la Cámara de Comercio de Antioquia, con NIT.900.721.306-7, su representante legal Jorge Eduardo Saldarriaga García, identificado con la cédula de ciudadanía N°.71.676.392 y, los miembros de la junta directiva, con fundamento en los parámetros dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

2.1. PRESUPUESTO ANUAL DE FUNCIONAMIENTO VIGENCIA 2023.

PRIMERO: Que, a través de la Circular Externa 001 del 14 de marzo de 2023, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, realizó una serie de requerimientos a los Presidentes, Representantes Legales, Contadores y, Revisores Fiscales de Clubes con Deportistas Profesionales organizados como sociedades anónimas, corporaciones y/o asociaciones relacionadas con el envío de información correspondiente al presupuesto anual de funcionamiento, así:

"De conformidad con el artículo 11 de la Ley 1445 de 2011, le corresponde al Ministerio del Deporte realizar la aprobación del presupuesto de funcionamiento de los clubes deportivos profesionales, en el cual se debe garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones laborales, de seguridad social y aportes parafiscales.

En tal sentido para que esta Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control realice la respectiva aprobación del presupuesto anual de funcionamiento año 2023, se solicita que los clubes realicen la presentación teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- *Se debe realizar de manera mensualizada en archivo Excel (adjunto estructura) y diligenciando de manera completa cada uno de los campos, expresando las cifras en miles de pesos. El archivo está sujeto a que el club incorpore de ser necesario, rubros adicionales a los ya establecidos y contemplados en su operación.*
- *En los casos que la proyección final del presupuesto de los doce (12) meses arroje situación deficitaria se debe adjuntar las medidas, acciones o estrategias financieras que se esperan implementar, con el fin de poder continuar como negocio en marcha y desarrollar su objeto social de manera normal.*

- Los ingresos proyectados deben contar con el documento que acredite su posible realización y/o en su defecto tener coherencia con los realizados en el año anterior.
- Los gastos fijos tales como salarios, seguridad social y parafiscales, arrendamientos, seguros, entre otros, deben estar respaldados por ingresos fijos.”

1.1 FECHA PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN

*Todos los clubes deportivos profesionales deberán remitir al MINISTERIO DEL DEPORTE, el presupuesto anual de funcionamiento a más tardar el día **20 de marzo del 2023**, previo a la aprobación por parte del órgano competente para nuestros fines pertinentes.*

Si producto de las observaciones y/o recomendaciones efectuadas por este Despacho (previo a la celebración de la Asamblea) generan modificaciones al presupuesto inicialmente allegado, el Club Deportivo deberá remitir nuevamente el presupuesto modificado, con los anexos establecidos en el numeral anterior.

En los casos que el presupuesto de la vigencia 2023 haya sido aprobado previamente por la respectiva Asamblea, el Club Deportivo deberá observar el cumplimiento de los requisitos indicados en la presente Circular Externa y en consecuencia adecuar, si hubiere lugar, y remitirlo igualmente a esta Dirección.”

SEGUNDO: Que, a través de oficios 2023EE0005709 y 2023EE0005721 del 15 de marzo de 2023, el Grupo Interno de Trabajo de Deporte Profesional solicitó, a la Academia de la Montaña Basket Club S.A., formato de presupuesto en Excel, requerimientos efectuados a través de la circular externa 001 del 14 de marzo de 2023.

TERCERO: Que, mediante oficio 2023EE0034438 del 27 de octubre de 2023 el Grupo Interno de Trabajo de Deporte Profesional, realizó a la Academia de la Montaña Basket Club S.A., control de términos al presupuesto proyectado para la presente anualidad, requerimientos efectuados a través de la circular externa 001 del 14 de marzo de 2023.

CUARTO: Que, mediante oficios 2023EE0010571 y 2023EE0010556 del 3 de mayo de 2023, y el Grupo Interno de Trabajo de Deporte Profesional realizó a la Academia de la Montaña Basket Club S.A, primer, segundo y tercer control de términos presupuesto anual de funcionamiento 2023, respecto a los requerimientos efectuados a través de la circular externa 001 del 14 de marzo de 2023.

Que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental (GESDOC), se evidenció que, a la fecha del presente acto administrativo la Academia de la Montaña Basket Club S.A., no ha cumplido con la obligación de remitir el presupuesto anual.

2.2. PROCEDENCIA DE CAPITALES VIGENCIA 2022.

QUINTO: Que, de acuerdo con el numeral 2 de la Circular Externa 001 del 14 de marzo de 2023, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, realizó una serie de requerimientos a los Presidentes, Representantes Legales, Revisores Fiscales y Contadores de Clubes con Deportistas Profesionales, constituidos como sociedades anónimas, asociaciones y/o corporaciones en las disciplinas de béisbol, fútbol y baloncesto, relacionados con el envío de información en materia contable y, financiera para la vigencia 2023, así:

"Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1445 de 2011, respecto de la información a reportar con corte al 31 de diciembre de 2022, se deberá remitir a esta Dirección certificación expedida por parte del Presidente y/o Representante Legal, Revisor Fiscal y Oficial de Cumplimiento del Club Deportivo, la cual debe contener como mínimo en archivo Excel la siguiente información:

Diligenciar en archivo Excel la siguiente estructura:"

No.	Tipo de documento (CC, CE, PT, NIT)	Identificación Accionista o Asociado	Nombre Accionista o Asociado	Naturaleza Accionista o Asociado (Persona Natural o jurídica)	No. Resolución Afiliación	Fecha de Afiliación	No. de derechos o acciones	Valor del capital por Accionista o Asociado	Porcentaje de participación por Accionista o Asociado	Estado del Accionista o Asociado (Activo, inactivo, ETC.)	La procedencia de capitales del accionista o asociado, proceden o no de actividades ilícitas? Sí/NO	la procedencia de capitales del accionista o asociado provienen o no de operaciones que faciliten el lavado de activos y la financiación del terrorismo? Sí/NO
1												
2												
3												
4												
5												

La anterior información con fechas de entrega, así:

*"Dicha certificación con corte al 31 de diciembre de 2022 deberá ser remitida a más tardar el **día 31 de marzo de 2023** cumpliendo con lo requerido.*

Sobre este aspecto, de presentarse operaciones o novedades que modifiquen la estructura y conformación del capital del club deportivo durante la presente anualidad, se requiere allegar certificación suscrita por parte del Presidente y/o Representante Legal, Revisor Fiscal y Oficial de Cumplimiento, por medio de la cual se informe a esta Dirección de manera detallada las operaciones efectuadas en donde se deberá indicar de manera comparativa el estado actual de cada accionista o asociado según sea el caso, indicado las variaciones del capital o fondo social para cada uno de ellos."

QUINTO: Que, mediante oficios 2023EE0010371 del 28 de abril de 2023 y, 2023EE0013881 del 31 de mayo de 2023, el Grupo Interno de Trabajo de Deporte Profesional, realizó a la Academia la Montaña Basket Club S.A., controles de términos procedencia de capitales 2022, requerimientos efectuados a través de la circular externa 001 del 14 de marzo de 2023.

SEXTO: Que, a través de oficio 2023EE0034438 del 27 de octubre de 2023 el Grupo Interno de Trabajo de Deporte Profesional, realizó a la Academia la Montaña Basket Club S.A., ultima reiteración por el incumplimiento a las instrucciones impartidas por el Ministerio, frente a la certificación y soportes correspondientes a la procedencia, de capitales para la vigencia 2022, incumpliendo el artículo 3º de la Ley 1445 de 2011, requerimientos efectuados a través de la circular externa 001 del 14 de marzo de 2023.

Que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental (GESDOC), se evidenció que, a la fecha del presente acto administrativo; la ACADEMIA DE LA MONTAÑA BASKET CLUB S.A., no ha cumplido con la obligación de remitir la certificación de procedencia de capitales año 2022.

SÉPTIMO: Que, por medio de oficio 2023EE0036820 del 17 de noviembre de 2023, se notificó al club el traslado al GIT Actuaciones Administrativas, por los presuntos incumplimientos en los que ha incurrido, a esta Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

En la presente investigación se tiene como personas a vincular:

Persona Jurídica: Academia la Montaña Basket Club S.A, con renovación del Reconocimiento Deportivo Resolución No.001194 del 10 de diciembre 2024, emitida por el Ministerio del Deporte, constituido mediante escritura pública N°.4032 de fecha 26 de octubre de 2013, ante la Cámara de Comercio de Antioquia con NIT 900.721.306-7 y, cuyo domicilio se encuentra en la Calle 48 A # 70 80, de la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, según certificado

de existencia y representación de la citada cámara de comercio y que hace parte de este proceso.

Frente a la responsabilidad de las personas jurídicas de derecho privado es necesario tener en cuenta lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil¹, según la cual siempre habrá responsabilidad de forma directa por los actos de sus agentes, sin importar si son de dirección o no, pues todos son órganos de aquellas, de tal manera que los actos de aquellos agentes realizados en ejercicio o con ocasión de las funciones de las personas jurídicas, se reputan como propios de estas². Al respecto concluyó:

"(...) O todos los agentes, cualesquiera que sean su posición, atribuciones o tareas, son órganos, con igual actitud para obligar directamente a la entidad a la que pertenecen, por los actos culposos que ejecuten en el desempeño de sus cargos, con apoyo en el artículo 2342; o ninguno lo es, para que la responsabilidad del ente jurídico sea simplemente indirecta, con respaldo en los artículos 2347 y 2349; pero, como tal conclusión es también inadmisible en esta hora, es la equiparación de todos los agentes el resultado que se impone, ya que, además, su clasificación práctica presentan serios tropiezos.

De lo anteriormente expuesto fluye la inaplicabilidad de la tesis de la responsabilidad indirecta, por el "hecho ajeno", y del mismo modo, la organicista, construida sobre tan improcedente discriminación.

En cambio, el problema se desata en forma satisfactoria, desde el ángulo de la persona jurídica privada, mediante la tesis de la responsabilidad directa, en una palabra, por ser los actos de los agentes sus propios actos, tesis cuyos caracteres quedaron determinados en esta providencia (...)".

De igual manera, se investiga a los miembros de junta directiva, para el momento de ocurrencia de los hechos a investigar, conformado de la siguiente forma:

Nombre	Nº Identificación	Cargo	Fecha de inscripción de los dignatarios
Jorge Eduardo Saldarriaga García	71.676.392	Representante Legal	Por Acta No. 005 2024 del 14 de octubre de 2024, de la Junta Directiva, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 8 de noviembre de 2024, con el No. 43928 del Libro IX
Juan Daniel Arango Zuleta	1.020.447.153	Miembro principal	Por Acta número 002 de 2016 del 15 de febrero de 2016, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 21 de junio de 2016, en el libro 9, bajo el número 14694
José Alberto Cano	3.391.934	Miembro principal	Por Escritura Pública número 4032 del 26 de octubre de 2013, de la

¹ SP13285-2014. Radicación No. 42256

² Gaceta Judicial, T. XCIX, providencia del 30 de junio de 1962.

			Notaría 6 de Medellín, registrado(a) parcialmente en esta Cámara el 6 de noviembre de 2013, en el libro 9, bajo el número 20284
Alberto Moreno Restrepo	8.294.278	Miembro principal	Por Escritura Pública número 4032 del 26 de octubre de 2013, de la Notaría 6 de Medellín, registrado(a) parcialmente en esta Cámara el 6 de noviembre de 2013, en el libro 9, bajo el número 20284

Los anteriores miembros de la Junta Directiva, nombrados y asignados conforme a lo señalado en los artículos 37, 39 y 43 de los estatutos sociales, tendrán responsabilidad como personas naturales dentro de esta actuación.

4. MATERIAL PROBATORIO

Obra como material probatorio para la presente actuación administrativa, adelantada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, la siguiente información:

Circular externa 001 del 14 de marzo de 2023. "Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de información en materia contable y financiera para la vigencia 2023".

- Oficio No 2023EE0010371 del 28 de abril de 2023 Control de Términos - Procedencia de Capitales 2022.
- Oficio No Oficio No 2023EE0013881 del 31 de mayo de 2023 Segundo Control de términos procedencia de Capitales 2022.
- Oficio No 2023EE0034438 del 27 de octubre de 2023 procedencia de capitales 2022.
- Oficio No 2023EE0010571 del 3 de mayo de 2023 Control de términos presupuesto anual de funcionamiento vigencia 2023.
- Oficio No 2023EE0010556 del 3 de mayo de 2023 Control de términos presupuesto anual de funcionamiento vigencia 2023.
- Oficio No 2023EE0034438 del 27 de octubre de 2023 control de términos presupuesto proyectado año 2023.

5. FORMULACIÓN DE CARGOS, FUNDAMENTOS Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS EN LOS CARGOS

5.1. CARGO ÚNICO:

Presunta inobservancia a las instrucciones impartidas por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, de acuerdo con lo señalado en los ítems 18 y 22 del artículo 43 e ítems 7 y 14; del artículo 47 de los Estatutos Sociales, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 38 del Decreto Ley 1228 de

1995, numeral 2 del artículo 22 y artículo 23 de la Ley 222 de 1995, artículo 3 de la Ley 1445 de 2011 y, Circular Externa 001 del 14 de marzo de 2023.

Como consecuencia de lo expuesto, se formulan cargos a los miembros de la Junta Directiva y, al organismo Academia la Montaña Basket Club S.A, por presuntamente incumplir las normas estatutarias, que rigen al mencionado organismo deportivo, como se señalan en este punto, teniendo en cuenta los deberes funcionales que deben cumplir, como se entra a exponer:

Por el presunto incumplimiento a sus deberes funcionales, dispuesto en los ítems 18 y 22 del artículo 43 e ítems 7 y 14 del artículo 47 de los estatutos de Academia la Montaña Basket Club S.A que señalan:

"Artículo 43º. Funciones. Son funciones de la Junta Directiva:

"(...)

- *Poner a disposición de las autoridades competentes, las actas, libros y documentos que requieran para ejercer la adecuada vigilancia o prestar servicios de asesoría."*
- *Cumplir con las obligaciones previstas en la ley 1445 de 2011, la ley 181 de 1995, el decreto ley 1228 de 1995, el decreto reglamentario 0776 de 1996, en particular el artículo 13 del mismo y la Ley 1445 de 2011; (...)"*

"Artículo 47º. Funciones. Son funciones del presidente:

(...)

- *Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y los estatutos;*
- *Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad; (...)"*

Que, en consecuencia, con las disposiciones anteriormente mencionadas, en ítems 18 y 22 del artículo 43 e ítems 7 y 14 del artículo 47; de los Estatutos Sociales del organismo deportivo, tenemos como referencia de la sustentación de las faltas que, se les imputa a los investigados, de acuerdo con las pruebas recaudadas relacionadas en el acápite correspondiente.

Se observa que, existe mérito para inferir la infracción del Parágrafo Primero del artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995, en una presunta inobservancia a las instrucciones impartidas por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, como ente de control de los organismos deportivos, que forman parte del Sistema Nacional del Deporte, en el entendido que este despacho, mediante circular externa 001 del 14 de marzo de 2023, impartió las normas, reglas y/o pautas al Club Deportivo, para el correcto y oportuno envío de la información, que para este caso hace referencia a: procedencia de capitales vigencia 2022 y, presupuesto anual de funcionamiento vigencia 2023.

De lo cual, se puede contemplar que presuntamente, Academia la Montaña Basket Club S.A., no remitió a esta dirección la información solicitada en la citada circular externa; en una presunta inobservancia de las instrucciones proferidas por este despacho, a los organismos pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, como se expone a continuación:

1. De la responsabilidad de Academia la Montaña Basket Club S.A

Como consecuencia de lo expuesto, a la Academia la Montaña Basket Club S.A., se le formula cargos por presuntamente incumplir las normas estatutarias, como se entra a exponer:

Procedencia de capitales vigencia 2022

Academia la Montaña Basket Club S.A., no remitió a esta dirección la información requerida en el tiempo y, forma establecidos en el numeral 2 de la Circular Externa 001 del 14 de marzo de 2022, respecto al envío de la información correspondiente a procedencia de capitales vigencia 2022, pues la fecha límite de envío de la información por parte del Club, se venció el pasado 31 de marzo de 2023, aunado a lo anterior, este ministerio efectuó varios controles de términos a través de los oficios: 2023EE0010371 y 2023EE0013881 y no se obtuvo respuesta alguna.

En este sentido, el Club presuntamente no cumplió con el envío de la información solicitada, incumpliendo la circular externa, lo que impidió llevar a cabo ejercicio del análisis de la información documental, incurriendo en una presunta inobservancia a las instrucciones impartidas por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte.

Presupuesto anual de funcionamiento vigencia 2023

Academia la Montaña Basket Club S.A, no remitió a esta dirección la información requerida en el tiempo y, forma establecidos en el numeral 1 de la Circular Externa 001 del 14 de marzo de 2022, respecto al envío de la información correspondiente, al presupuesto anual de funcionamiento vigencia 2023, pues la fecha límite de envío de la información por parte del club se venció el pasado 20 de marzo de 2023, aunado a lo anterior, este ministerio efectuó varios controles de términos a través de los oficios: 2023EE0010571, 2023EE0010556 y 2023EE0034438 y no se obtuvo respuesta alguna.

Por ende, el Club no cumplió con el envío de la información solicitada incumpliendo la circular externa, lo que impidió llevar a cabo el ejercicio del análisis de la información documental, incurriendo, en una presunta inobservancia a las instrucciones impartidas por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte.

2. De la responsabilidad del Representante Legal y de los miembros principales de la Junta Directiva de Academia la Montaña Basket Club S.A

Como consecuencia de lo expuesto, los señores: Jorge Eduardo Saldarriaga García en su calidad de Representante Legal de Academia la Montaña Basket Club S.A; Juan Daniel Arango Zuleta, José Alberto Cano y Alberto Moreno Restrepo, en su condición de miembros principales de la Junta Directiva, se les formula cargos por presuntamente incumplir las normas estatutarias que rigen al mencionado organismo deportivo, como se señalan en este punto, teniendo en cuenta los deberes funcionales que este debieron cumplir, como se expone a continuación:

Por el presunto incumplimiento a sus deberes funcionales, dispuesto en los ítems 18 y 22 del artículo 43, e ítems 7 y 14 del artículo 47 de los Estatutos Sociales del organismo deportivo.

Para este caso en concreto, la Representante Legal Academia la Montaña Basket Club S.A., y los miembros de la junta directiva no cumplieron con las instrucciones impartidas por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, en cuanto al cumplimiento, a lo dispuesto en la Circular Externa 001 del 14 de marzo de 2023, donde se compartió las normas, reglas y/o pautas al Club Deportivo, para el correcto y oportuno envío de la información que para este caso

hace referencia a: procedencia de capitales vigencia 2022 y presupuesto anual de funcionamiento vigencia 2023, en ejercicio de las funciones de IVC, vulnerando así; presuntamente lo consagrado en el Parágrafo Único del artículo 38 de la Ley 1228 de 1995.

Conforme a lo anterior, el representante legal del club deportivo, y quien dentro de sus funciones establecidas en el artículo 47 ítem 14 de los estatutos sociales, que señala el deber de cumplir o hacer que se cumplan oportunamente, todos los requisitos o exigencias legales, que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad, por lo que, haber omitido el envío de la información requerida a través de las circulares externas emitidas por esta dirección, denota presuntas debilidades en el buen manejo de la administración del Club.

Asimismo, los miembros de la junta directiva del Club Deportivo, dentro sus funciones establecidas en el artículo 43 ítem 18 de los estatutos sociales que, consagran el deber de poner a disposición de las autoridades competentes, los documentos que se requieran para el ejercicio de un adecuado control, dentro del marco de las funciones que le asiste a este despacho, sobre los organismos que forman parte del Sistema Nacional del Deporte – SND.

Además, si se tiene en cuenta lo mencionado en el numeral 2 del artículo 22 y artículo 23 de la Ley 222 de 1995, el cual manifiesta que es deber de los administradores, obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, dentro de los cuales se encuentra el velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, poniendo a disposición de este Ministerio los documentos que se requieran para ejercer una adecuada inspección, vigilancia y control, teniendo en cuenta que el presidente y, los miembros de la junta directiva presuntamente han omitido, el envío de la información referente a procedencia de capitales vigencia 2022 y, presupuesto anual de funcionamiento vigencia 2023, en una presunta inobservancia a las instrucciones impartidas por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control.

Dado que, es un deber como administradores del organismo deportivo, la debida diligencia y cuidado en el giro ordinario Academia la Montaña Basket Club S.A, ya que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental “GESDOC”, se evidenció que presuntamente no remitieron los documentos, solicitados en las circulares mencionadas las cuales fueron previamente socializadas por el GIT de deporte Profesional, por lo que, no es ajeno a su responsabilidad, la presentación de los mismos a la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte.

Es así como se evidenció que, presuntamente la revisoría fiscal, habría vulnerado la disposición contenida en el literal C del artículo 55 de los estatutos sociales, dado que no ha velado por que el organismo deportivo y sus administradores, atiendan de manera oportuna los requerimientos realizados, por la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control, como ya se ha señalado de manera amplia en acápite anteriores.

5.2. CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Sobre las facultades de Inspección, Vigilancia y control la Corte Constitucional en Sentencia C-758/02, ha considerado:

“(...) la relación Estado - Organizaciones Deportivas y Recreativas, se desenvuelve en torno de, por una parte, las acciones de fomento y, por otra, de la inspección vigilancia y control, habida cuenta del papel que estas organizaciones están llamadas a cumplir en la sociedad como medios eficaces para la realización de los fines sociales y de los derechos constitucionales de las personas.

(...) la inspección, vigilancia y control, con las finalidades constitucionales expresadas, deben considerar y preservar la autonomía de las organizaciones deportivas, pero que dicha autonomía institucional no puede erigirse en obstáculo para la protección y realización de los derechos fundamentales de quienes ejercitan el deporte, sino por el contrario, en instrumento especialmente eficaz de protección y realización de aquellos, como reiteradamente ha puesto de presente esta Corporación”

"(...) en la medida en que las actividades deportivas y recreativas comportan usualmente derechos y deberes comunitarios que implica la observancia de normas mínimas de conducta deben ser objeto de intervención del Estado por cuanto el Estado no solo debe fomentar su ejercicio, sino porque la sociedad tiene un legítimo interés en que tal práctica se lleve a cabo de conformidad con los principios legales, de manera que con ella se alcancen objetivos educadores y socializadores".

Por su parte, el Consejo de Estado ha expresado respecto a la definición y alcance de la inspección, la vigilancia y el control lo siguiente:

"Aunque la ley no define "inspección, control y vigilancia", el contenido y alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras (...)"

(...) Con base en tales disposiciones puede señalarse que la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas administrativas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad; la vigilancia, por su parte, está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la normatividad que lo rige; y, finalmente, el control permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo". (Tomado de Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223) - consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA. 16 de abril de 2015). (...)"

En mérito de lo expuesto y, para el caso en concreto, debe indicarse que la naturaleza de la Inspección, Vigilancia y Control que ha delegado al Ministro del Deporte, el Presidente de la República, alcanza su desarrollo a través de lo regulado en los artículos 37 y 39 del Decreto Ley 1228 de 1995, según los cuales el Ministro, puede, entre otras cosas *"Verificar que se cumplan las disposiciones legales y estatutarias, y que sus actividades están dentro de su objeto social, función que puede hacerse efectiva a través de diferentes medios tales como:*

- "1. Requerimiento de informes, cuando de oficio o por medio de denuncias se evidencien irregularidades en el desarrollo de sus actividades.*
- 2. Solicitud de información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, y demás documentos que se requieran para el correcto ejercicio de las funciones de inspección.*
- 3. Realizar visita administrativa de inspección con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, cuyo control le compete, y ordenar que se tomen las medidas a que haya lugar para subsanar las irregularidades que se hayan observado durante su práctica e imponer las medidas correspondientes ..." (Artículo 39 Decreto Ley 1228 de 1995)"*

Se suma a lo anterior, el artículo 15 de la Constitución Política, que desarrolla un aspecto de gran importancia en el ejercicio de inspección, vigilancia y control de las autoridades administrativas, la que refiere a la posibilidad que éstas tienen de

solicitar libros de contabilidad y documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones.

Dicho precepto al tenor establece lo siguiente:

"Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

(...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley. "(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme lo descrito en el artículo en precedencia, es claro que se facultad de manera especial a las autoridades que ejercen funciones de "inspección, vigilancia e intervención del Estado", como es el Ministerio del Deporte autorizándole a requerir "la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley"

Por su parte, el artículo 641 del Código Civil dispone:

"FUERZA OBLIGATORIA DE LOS ESTATUTOS. Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan".

De lo anteriormente expuesto se concluye que:

- a. El Ministerio del Deporte, en ejercicio de la Inspección, Vigilancia y Control, puede ordenar y realizar visita administrativa de inspección y, solicitar a cualquier organismo deportivo, la información y documentos que considere necesarios, para el cumplimiento de sus funciones.
- b. Es obligación de los organismos deportivos, cumplir con las diferentes solicitudes que se efectúen, bien se trate de la atención a visita administrativa o la respuesta a los requerimientos de orden jurídico, financiero, administrativo o contable, lo que se traduce en la obligación de atender y permitir el ejercicio de la Inspección, Vigilancia y Control, en tanto que el Estado debe supervisar que estos desarrollen su misión, velando por el interés de quienes lo integran de conformidad con los principios legales y, las normas estatutarias que se han dispuesto.
- c. Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria para ella y sus miembros, en tal virtud, las normas estatutarias de la ACADEMIA DE LA MONTAÑA BASKET CLUB S.A., señalan claramente para los miembros de junta directiva, la sujeción y cumplimiento de las regulaciones legales y estatutarias.

Conforme a lo anterior y, como consecuencia de ello, se esperaría siempre que los sujetos a quienes se les hace requerimientos, de información pertinente la alleguen oportunamente y, desplieguen todos los actos tendientes a cumplir con las instrucciones impartidas.

6. SANCIONES PROCEDENTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario señalar que, una vez concluido el debido proceso y, en caso de encontrarse una vulneración de las normas señaladas, en virtud del principio de legalidad, las sanciones a imponer serán las consagradas en el artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995, según el cual reza así:

"Artículo 38º. - Régimen sancionatorio. En ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, el director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y las autoridades en las cuales se delegue esta función, previo el correspondiente proceso, podrán imponer a los organismos deportivos y a los miembros de sus órganos de dirección y administración, las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública.
2. Multa hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
3. Suspensión o cancelación de la personería jurídica.
4. Suspensión o revocatoria del reconocimiento deportivo.

Lo anterior, sin perjuicio de poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias, administrativas, civiles o penales respectivas, las acciones u omisiones que por su competencia les corresponda adelantar, que se deriven de los hechos investigados.

Parágrafo 1º.- Las sanciones aquí previstas se impondrán de acuerdo con la gravedad de la violación al régimen legal o estatutario correspondiente, así como por la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta Coldeportes.

Para la aplicación de las medidas sancionatorias, se deberá garantizar el derecho de defensa, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo".

Por lo anteriormente expuesto, considera este Despacho que las personas identificadas en el numeral tercero, presuntamente vienen omitiendo las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias.

Agotado el procedimiento establecido en los artículos 47 a 49 de la Ley 1437 de 2011, se proferirá el Acto Administrativo que, pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, fundamentado en archivo o sanción, según análisis de hechos, pruebas y normas infringidas; para cuyo último caso se atenderán los criterios, del artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995 y procederá a la imposición de la respectiva sanción de conformidad a lo establecido en la norma ya descrita.

En aras de garantizar el derecho de defensa, se dispone que el expediente quede a disposición de los investigados por quince (15) días hábiles, término establecido de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, para que ejerzan el derecho a presentar los descargos y, solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Póngase a disposición de los investigados; Academia la Montaña Basket Club S.A., y los señores: Juan Daniel Arango Zuleta, José Alberto Cano y, Alberto Moreno Restrepo miembros principales de la Junta Directiva de Academia la Montaña Basket Club S.A., el expediente arriba indicado el cual estará en la Coordinación de Actuaciones Administrativas de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, sede ubicada en la Calle 63 # 59A – 06 primer piso (Oficinas IDRD), de la Ciudad de Bogotá, o en su defecto, podrá ser consultado electrónicamente una vez sea solicitado al correo: contacto@mindeporte.gov.co.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el director de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio y, Formular el cargo único señalado en la parte motiva de esta providencia en contra Academia la Montaña Basket Club S.A. con NIT 900721306-7.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular el cargo señalado en el presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, de acuerdo con su participación en cada uno de los hechos objeto de investigación, en contra de las personas naturales miembros principales de la Junta Directiva de Academia la Montaña Basket Club S.A.:

- Jorge Eduardo Saldarriaga García identificado con C.C. 71.676.392 en calidad de Representante Legal.
- Juan Daniel Arango Zuleta identificado con C.C. 1.020.447.153 en miembro principal de la Junta Directiva.
- José Alberto Cano identificado con C.C. 3.391.934 miembro principal de la Junta Directiva.
- Alberto Moreno Restrepo identificado con C.C 8.294.278 miembro principal de la Junta Directiva

ARTÍCULO TERCERO: Notificar, el presente acto administrativo a la Academia la Montaña Club S.A., a los correos electrónicos para notificaciones judiciales, dada la autorización de notificación personal que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal y, en los archivos del Ministerio estos son: jarangozuleta@gmail.com, jorge@paisasbasketball.com, marcela@paisasbasketball.com, y presidenciapaisasbasketball@gmail.com, en los términos dispuestos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente resolución, ejerzan el derecho de defensa y contradicción, presentando descargos y solicitando o allegando las pruebas que pretendan hacer valer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47, Inciso segundo, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

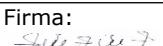
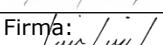
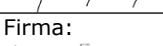
ARTÍCULO CUARTO: Notificar, personalmente el presente acto administrativo a los investigados señalados en el artículo segundo, en los términos dispuestos en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que dentro del término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente resolución, ejerzan el derecho de defensa y contradicción, presentando descargos y solicitando o allegando las pruebas que pretendan hacer valer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47, Inciso segundo, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución, no procede recurso alguno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,



CESAR MAURICIO RODRÍGUEZ AYALA
Director Técnico de Inspección, Vigilancia y Control
Ministerio del Deporte

Revisó:	Javier Alfonso Suarez Pulido - Coordinador GIT de Actuaciones Administrativas	Firma: 
Revisó:	Juan Sebastián Mahecha Rivera- Abogado Contratista de la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control.	Firma: 
Revisó:	Lilian Johanna Fernández Rodríguez-Profesional Contratista	Firma: 
Proyectó:	Luz Angela Lenis Garcés-Profesional Especializada	Firma: 